



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CRET-271-2010
Quito, julio 23 de 2010



Trámite **39340**
Código validación **5J8CPWHYA1**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 23-jul-2010 19:30
Numeración documento CRET-271-2010
Fecha oficio 23-jul-2010
Remitente VEI ASCO FRANCISCO
Razón social
Fecha de estado de su trámite en
http://tramites.asn.gob.ec/portal/que-es-
el-estado-de-tramite.jsp

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva,
Presidente de la Asamblea Nacional.
En su despacho.-

99 Fojas
AUCYA: J. Carpele Basso

Señor Presidente:

Adjunto al presente el informe para segundo debate, aprobado por mayoría, del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente



Lcdo. Francisco Velasco Andrade
PRESIDENTE

Comisión Especializada del Régimen
Económico y Tributario y su Regulación y Control

CO/AGA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY
ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN
ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 21 de julio de 2010

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno calificado por el Presidente de la República con el carácter de económico urgente, y que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

ANTECEDENTES:

- La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con fecha 8 de julio de 2010 mediante oficio No. CRET-251-2010, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para Primer Debate.
- El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno fue tratado y analizado por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión del día 19 de julio de 2010.
- Durante y a partir de la presentación del Proyecto de Ley, la Comisión Especializada recibió las observaciones de las y los asambleístas: Celso Maldonado, Luis Noboa, Vanessa Fajardo, Fernando Vélez, Leonardo Viteri, María Soledad Vela, Carlos Zambrano, Armando Aguilar, César Rodríguez, Betty Carrillo, Magaly



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Orellana, Betty Amores, Paola Pavón, Silvia Salgado, Jorge Escala, Andrés Páez, Irina Cabezas, Luis Noboa, María Molina Crespo, Fernando Vélez, Vanesa Fajardo, Juan Carlos Cassinelli, Paco Moncayo, Patricio Quevedo, Aminta Buenaño, Francisco Cisneros, Galo Vaca, Alfredo Ortiz y Tomás Zevallos.

- La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, dentro del proceso de debate, recibió en Sesiones de Comisión a: el 30 de junio de 2010, economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, al doctor Andrés Donoso, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Recursos No Renovables, por delegación del Ministro, al ingeniero Jorge Pareja Cucalón Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana (FOPEC); el 5 de julio de 2010, al economista Wilson Pástor Ministro de Recursos No Renovables, al ingeniero José Luis Ziritt, Presidente Ejecutivo de la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador AIHE, al ingeniero Jorge Pareja Cucalón, Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana (FOPEC) y al ingeniero Gustavo Pinto Arteaga, Presidente del Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas, Petróleos y Ambiental; el 14 de julio al economista Wilson Pástor Ministro de Recursos No Renovables, a la ingeniera Diana Cadena delegada del Director General del Servicio de Rentas Internas, el 20 de julio al ingeniero Ricardo Berra, Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Pequeños Industriales Hidrocarburíferos y al doctor Andrés Donoso, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Recursos No Renovables.
- Las observaciones al Informe del primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno fueron analizadas y discutidas por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control durante la sesiones de los días 20 y 21 de julio de 2010.
- El Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno fue analizado, discutido y votado por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control durante la sesión del día 21 de julio de 2010.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional con el carácter de económico urgente tiene tres objetivos primordiales: Reformar la estructura institucional del sector hidrocarburífero, en sus aspectos esenciales, Viabilizar el nuevo modelo de contrato de prestación de servicios, e; Introducir reformas complementarias para el marco regulatorio.

En relación a la reforma de la estructura institucional del sector hidrocarburífero, esta consiste en que el Ministerio Sectorial será el que ejecute las políticas y es el ente rector en materia hidrocarburífera. Se crea la Secretaría de Hidrocarburos, quien será la encargada de la administración y el control de las áreas y de los contratos de operación. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, es quien realiza el control y la fiscalización de las actividades hidrocarburíferas en lugar de la actual Dirección Nacional de Hidrocarburos DNH que desaparece. Las operadoras de la exploración, explotación, industrialización y comercialización podrán ser empresas Públicas, Mixtas y Privadas. Se establece que las adjudicaciones las realizará el Ministerio Sectorial a través del Comité de Adjudicaciones.

Para viabilizar un nuevo modelo de contrato de prestación de servicios, éstos se firmarán con la Secretaría de Hidrocarburos y podrán ser por exploración y/o explotación. Para estos contratos se determina el pago de una tarifa por servicio independiente del precio del petróleo que incluye la amortización de la inversión, los costos y gastos, y una utilidad razonable en relación al riesgo incurrido. Podría existir una tarifa adicional para privilegiar producciones provenientes de actividades que busquen impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas que mejoren la producción existente. Se incluye un margen de soberanía para el Estado del 25% de los ingresos brutos de la actividad. Adicionalmente se incluye la obligatoriedad del cumplimiento de las inversiones comprometidas mediante la presentación de garantías.

Las reformas complementarias para el marco regulatorio incluyen cambios en el porcentaje de la distribución de utilidades a trabajadores y a proyectos de inversión social mediante los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Introduce como causal de caducidad de contrato cuando se produzcan daños al medio ambiente y que estos no sean reparados y se aclara la posibilidad de sancionar por infracciones tributarias.

Las reformas a la Ley del Régimen Tributario Interno buscan ajustar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normativa tributaria al nuevo modelo de contrato por servicios, establece un régimen común de impuesto a la renta del 25% para los contratos de prestación de servicios. En relación con las deducciones se incluyen como deducibles a los servicios y técnicos y administración, y se excluyen los gastos financieros y de transporte por oleoducto como deducibles. En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Se introducen cinco transitorias, una de las cuales mantiene el régimen tributario del contrato de AGIP OIL ECUADOR BV hasta que renegocie en los términos de los nuevos contratos de prestación de servicios. En las siguientes transitorias se establece un plazo para su renegociación, 120 días para los contratos de participación y de prestación de servicios y de 180 días para los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios. Adicionalmente se define a la Secretaría de Hidrocarburos como la administradora de todos los contratos que los administraba Petroecuador. Se determina que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero contará con el personal, derechos, obligaciones, los activos y el patrimonio que actualmente pertenecen o están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, y por último, se autoriza al Ministerio que hasta que se expida el reglamento a la Ley, sea este quien expida las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

Criterios sobre el Proyecto de Ley.

Comparecencia del Economista Wilson Pastor. (5 Julio 2010)

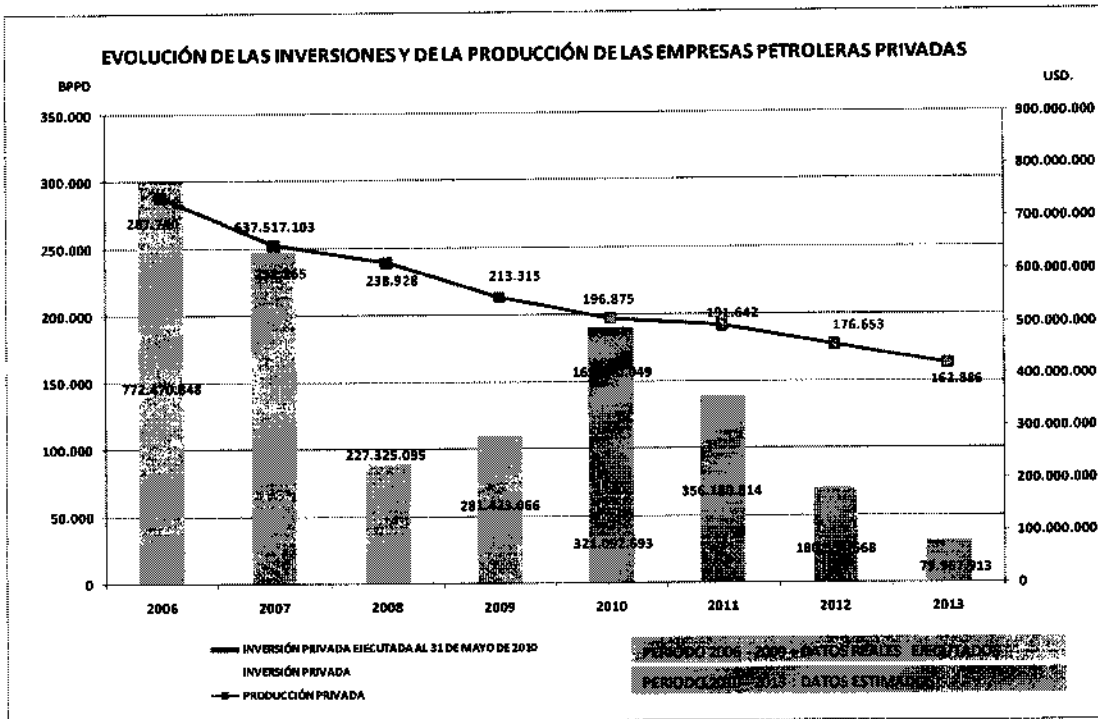
El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Wilson Pastor manifestó que este proyecto tiene el carácter de puntual y urgente, para evitar la caída de la producción petrolera del país. Aseveró que el proyecto busca el beneficio exclusivo del país, actuando y respetando de buena fe con las compañías que inviertan en el negocio petrolero.

El proyecto de ley propone un procedimiento de negociación y un modelo de tarifa de pago a la contratista por la prestación de los servicios de exploración y explotación de hidrocarburos que, en base a inversiones nuevas, propicie un incremento significativo de la producción; caso contrario, estimar el valor de pago por la liquidación del contrato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El problema radica en la caída de la producción del sector privado desde el 2006. Esta caída va a continuar si no se toman medidas drásticas de este perfil de producción. Hay correlación entre caída de la producción y el monto de la inversión.



Fuente: Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Este escenario dramático es una de las razones por las que se debe hacer el cambio radical. Por lo tanto hay que cambiar las reglas del juego que permitan mejorar los ingresos del Estado y que las empresas inviertan más y aumenten la producción.

El Estado necesita asegurar que las empresas realicen las inversiones necesarias para revertir en algo la declinación natural de los campos. Actualmente las empresas privadas no están realizando inversiones con capital fresco, ya que al estar los campos en período de cosecha, todos los flujos requeridos para las inversiones adicionales se obtienen de los mismos flujos de caja del negocio actual.

Aseveró también que, el proyecto propone una tarifa que respecto a la producción sin inversiones nuevas, cubra los costos operativos más una utilidad razonable sobre estos (entre 5% y 15% de honorario); y que con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respecto a nuevas inversiones que incrementen la producción, la contratista obtendrá una rentabilidad razonable adicional.

Finalmente señaló que el proyecto busca que: i) el beneficio de los incrementos de precios sean capturados por el Gobierno y no por las empresas; ii) obliga a una mayor eficiencia de la empresa en término de costos y elimina el riesgo para el Estado; iii) simplicidad en el control de costos y en la administración del contrato; iv) la tarifa fija, unida al margen de soberanía protege al Estado de los precios bajos; v) se eliminan los falsos costos financieros y de apoyo de la casa matriz; vi) se obtienen mayores beneficios económicos para el Estado (\$550 MM por año) pues las tarifas negociadas son inferiores a las equivalentes actualmente; y vii) se garantiza un plan de inversiones que incremente la producción, que junto con los mayores beneficios económicos, constituyen los objetivos finales de estas reformas.

Comparecencia del Economista Wilson Pastor. (14 Julio 2010)

El Ministro de Recursos Naturales no Renovables, agradece a la comisión por el análisis a las reformas y ofrece aclarar las mismas: las primeras constituyen al aspecto jurídico de redacción de la ley, la segunda parte es explicar en forma más comprensible la fórmula económica de la tarifa y finalmente, acerca de numerosas preguntas que salen de la opinión pública.

Se refiere al tema de las excepcionalidades incluidas en el informe para primer debate que pueden ser tratadas en un reglamento y mantener texto original. Con relación al directorio de la Agencia considera que en lugar del Secreatrio de Hidrocarburos se podría incluir al Ministerio de Ambiente. En relación al Art. 11 considera que el único juez administrativo es el propio Ministro, por lo que recomienda se analice este punto.

En relación a la formación de un comité de licitaciones acepta la sugerencia, sin embargo observa un error de forma, el cual es que Ministro solo debería presidir dicho Comité y no adjudicar los contratos.

Acerca de la participación laboral, expresa estar de acuerdo con los cambios y simplemente aclara que deberían ser compañías de exploración y/o explotación.

Posteriormente expresa que observemos lo que ha pasado en el mundo petrolero, cualquier contrato que se vuelve desequilibrado para cualquiera de las partes, no resiste, y comenta que alrededor de 69 países han cambiado la legislación petrolera por el aumento del precio del petróleo y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que cuando la realidad no se refleja en el contrato se da la oportunidad de cambiarlo. Cuando es a favor de las compañías, se dice que hay seguridad jurídica, cuando es a favor del estado se dice que no hay seguridad jurídica. Por esta razón se incluye una tarifa generando seguridad y beneficios para el Estado.

Comparecencia de la ingeniera Diana Cadena.

La ingeniera Diana Cadena, delegada del Director General del Servicio de Rentas Internas, manifestó que a la única que se le disminuiría la tarifa del impuesto a la renta es a la compañía Agip Oil que opera el Bloque 10 en la región amazónica que actualmente paga el 44.4%, los demás contratos pagan el 25 por ciento del impuesto a la renta. Adicionalmente, expresa que el impuesto a la renta es directamente proporcional a la tarifa razón por la cual se disminuye el porcentaje, ya que el impuesto está incluido dentro de los rubros de costos y gastos.

Comparecencia del ingeniero Ricardo Berra.

El ingeniero Ricardo Barra, Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Pequeños Industriales Hidrocarburíferos, junto con el doctor Antonio Cobo, realizan una pequeña reseña del origen legal de los contratos marginales, y señalan que estos contratos superan el 80% de la renta petrolera. Además expresan que el contratista asume el 100% de sus costos e inversiones, así como el riesgo petrolero asociado. Indican que el proyecto de reforma no respeta los artículos 82, 76, 11 en su numeral 4 y 9 y el artículo 84 de la Constitución y que aspiran a que en el proceso de reforma a la ley se subsanen estos errores y no se atente a la seguridad jurídica. También se trasgrede los artículos 1561 del Código Civil, donde se señala que los contratos son ley para las partes y el artículo 31-A de la ley de hidrocarburos que dispone que los contratos podrán ser modificados previo acuerdo de las partes.

Adicionalmente, explican que la rentabilidad en promedio le corresponde 40% a los contratistas y 60% al Estado. En total, el rendimiento económico de los campos marginales ha derivado en 1.912 millones de beneficios para el Estado y 184.9 millones de dólares para los contratistas, es decir algo más del 90 por ciento le corresponde al Estado.

Dicen no estar de acuerdo en que se les obligue mediante la disposición transitoria primera a la renegociación de los contratos de campos marginales, ya que no es conveniente conforme a las cifras descritas, por lo que aspiran que sus contratos sean respetados. Además, que al renegociar contratos de prestación de servicios, les pasarían a una modalidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contractual ajena a la que para ellos participaron y compraron las bases de licitación, por lo que insisten que se mantengan vigentes sus contratos para el tiempo que fueron suscritos y prevalezca la seguridad jurídica.

Comparecencia del Ingeniero José Luis Ziritt

El Ingeniero José Luis Ziritt, Presidente Ejecutivo de la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador AIHE, dentro de su intervención manifestó que es importante que se tengan en cuenta los plazos que establece el proyecto de ley, que no sean tan rígidos, además que se retire el daño al medio ambiente como causal de caducidad de los contratos, y que la reforma que se refiere al reparto de utilidades se circunscriba a los trabajadores de empresas de explotación hidrocarburíferas y no a todos los trabajadores del sector hidrocarburífero.

Para finalizar manifestó que, respecto a la fijación de tarifas, estas deben ser más flexibles a lo largo del tiempo, para hacerle frente al riesgo inherente a este tipo de negocios.

Comparecencia de Andrés Donoso. (20 Julio 2010)

El subsecretario Jurídico empieza su intervención explicando que la naturaleza de los contratos de campos marginales es el de ser un contrato de participación. El problema que existe es que no se encuentran regulados en los contratos para las excesivas subidas del precio del petróleo, de tal manera que el Estado también se beneficie de este incremento. Posteriormente, procede a presentar el mapa catastral petrolero Ecuatoriano.

Sobre las cuatro observaciones más reiterativas que se presentaron en el Pleno de la Asamblea Nacional, señala que está de acuerdo en que se debe regular la excepcionalidad de la iniciativa privada siempre y cuando el Estado: no pueda o no quiera operar los campos o que no sea conveniente que el Estado realice la inversión.

Acerca del tema y/o, señala que no es propósito del Ministerio repartir campos que estén operando actualmente empresas públicas. Y sobre las adjudicaciones que no es la intención realizar adjudicaciones directas de contratos de obras o servicio específicos.

Adicionalmente aclara que se mantienen las otras modalidades contractuales debido a que estas pueden ser beneficiosas para la explotación de otro tipo de hidrocarburos, y que el debate acerca de este tema se debe ampliar con la reforma global a la Ley de Hidrocarburos.

Culmina recordando que el objetivo de esta reforma a la Ley es revertir la baja de la inversión y por ende de la productividad. Todos los contratos se migran a contratos de prestación de servicios, conforme la realidad actual.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SISTEMATIZACION DE OBSERVACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa adjunto a este informe se remite la sistematización de las observaciones presentadas por las y los Asambleístas dentro del primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Francisco Velasco Andrade



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN:

Lcdo. Francisco Velasco Andrade
PRESIDENTE

Dr. Juan Carlos Cassinelli
Vicepresidente

Lcda. Irina Cabezas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Dra Betty Amores
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ing. Vanessa Fajardo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ing. Silvia Kon
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ing. Patricio Quevedo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ec. Nicolás Lapentti
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ing. Luis Noboa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Dr. Christian Viteri
Alternó de la Asambleísta
Viviana Bonilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Lcdo. Javier López
Alternó del Asambleísta
Ramón Vicente Cedeño
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector hidrocarburífero ecuatoriano se encuentran regulado por la Ley de Hidrocarburos No. 1459, publicada en el Registro Oficial No. 322 del 1 de octubre de 1971; y, codificada mediante Decreto Supremo No. 2967 de 6 de noviembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978, y sus posteriores reformas.

Desde el año 1971 hasta la presente fecha, se han producido cambios sustanciales en la vida social, económica y política del país, a lo que se ha sumado el extraordinario desarrollo científico y tecnológico. En este periodo, el petróleo como recurso natural agotable, no renovable y estratégico, se ha constituido en la principal fuente de ingresos estatales, cuyo manejo requiere la adopción de un marco jurídico e institucional, que acorde a la nueva Constitución de la República, permita un mayor control y participación del Estado ecuatoriano.

Las reformas previamente realizadas a la Ley de Hidrocarburos han atendido parcialmente las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas; sin embargo, para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo que permitan impulsar la actividad hidrocarburíferas, incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras.

Adicionalmente, resulta indispensable reestructurar el sector hidrocarburíferas para que, al amparo de las normas constitucionales, se establezcan las relaciones entre el Ministerio Sectorial, sus entidades adscritas, las empresas públicas, y la participación de empresas mixtas y públicas, delimitando sus atribuciones y actividades para la correcta ejecución de la política hidrocarburíferas, así como de la gestión y administración de los recursos naturales, de las operaciones hidrocarburíferas, y su control y fiscalización.

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

irrenunciable e imprescriptible del Estado. Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

LEY No.

**REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY
ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008, en el numeral 11 del Art. 261 dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el Art. 313 de la Constitución señala que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas y los recursos naturales no renovables.

Que el Art. 408 de la Constitución establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

Que la modificación del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos establece únicamente el pago de una tarifa por cada barril producido y hace necesaria una modificación del régimen tributario de esta modalidad contractual, a fin de establecer una tarifa única y mínima del 25% del impuesto a la renta;

Que el Art. 90 de la Ley de Regimen Tributario Interno, establece que las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

utilidades que obtengan los contratistas de prestación de servicios para la exploración y, explotación de hidrocarburos estarán sujetas al pago del impuesto a la renta de conformidad con la tarifa única del 44.4%;

Que de conformidad con el Art. 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible;

Que los hidrocarburos constituyen la principal fuente de ingresos económicos para el Estado ecuatoriano, por lo que se hace necesario establecer normas y procedimientos que permitan un manejo ágil y oportuno, en defensa de la soberanía nacional.

Que es necesario adecuar la normativa tributaria relacionada con los contratos de prestación de servicios de exploración y explotación hidrocarburífera.

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY
ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

Capítulo I - Reformas a la Ley de Hidrocarburos.

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos por lo siguiente:

“El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas Nacionales de Hidrocarburos. Por excepción podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas privadas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, en los siguientes casos:

- a. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que se trata de una actividad de alto riesgo; o,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. Cuando por el monto de inversión requerido, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministro Sectorial, mediante un informe técnico motivado, determine y justifique la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad de exploración y explotación; o,
- c. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que las empresas públicas de hidrocarburos no tengan la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades o cuando por factores técnicos, operativos, logísticos, o de cualquier otra índole no sea conveniente que las mismas sean desarrolladas por las empresas públicas de hidrocarburos.

El informe técnico al que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo será la base de los contratos a los que se refiere el inciso anterior. En consecuencia, de comprobarse que dicho informe es falso, incompleto o se ha emitido con evidente error que favorezca un interés particular, se declarará la nulidad del contrato que de este informe se derive, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y civiles de quienes hubieren actuado o contribuido en forma directa y determinante en estos hechos.

En los casos previstos, la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de: asociación, participación y prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País. En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de los recursos.”.

Art. 2.- En el primer inciso del Artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase la frase “*serán realizados por PETROECUADOR según se establece en el segundo inciso de este artículo, o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades*”, por “*serán realizadas directamente por las empresas públicas, por empresas mixtas o por delegación a empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades en los casos previstos en el artículo*”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

anterior"; en el segundo inciso sustitúyase la frase "Cuando PETROECUADOR realice las actividades previstas en el inciso anterior, podrá hacerlas directamente o delegarlas", por "La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización", y en el mismo inciso donde dice "PETROECUADOR" dirá "la Secretaría de Hidrocarburos"; y en el quinto inciso sustitúyase la frase "El Ministerio del ramo", por "La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero".

Art. 3.- Sustitúyase el Artículo 6 por el siguiente:

"Art. 6.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos."

Art. 4.- Sustitúyase el Artículo 9 por el siguiente:

Art. 9.- El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 11 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

*"Art. 11.- **Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).**- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será dirigida por un Directorio conformado por cinco miembros titulares con sus respectivos suplentes, quienes serán personal de alto perfil técnico y no tendrán relación con esta entidad. Dichos integrantes serán designados: uno por el Presidente de la República, quien lo presidirá, o su delegado, otro por el Ministerio Sectorial o su delegado permanente, otro por el Ministerio del Ambiente o su delegado permanente, otro por la Secretaría Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, por el Ministerio de Finanzas o su delegado permanente. El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio.

Atribuciones.- *Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:*

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;*
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;*
- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;*
- d. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;*
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos;*
- f. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;*
- g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;*
- h. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;*
 - i. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;*
 - j. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y*
 - k. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.*

El Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Agencia y sus Regionales que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley.

Art. 6.- *Añádase el siguiente artículo a continuación del Art. 12 de la Ley de Hidrocarburos:*

“Art. 6-A.- Secretaría de Hidrocarburos (SH).- *Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, institución de derecho público, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.*

El representante legal de la Secretaría de Hidrocarburos será el Secretario de Hidrocarburos, designado por el Ministro Sectorial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes:

- a. *Suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial;*
- b. *Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente Ley;*
- c. *Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y divulgarlas con las mejores prácticas internacionales;*
- d. *Evaluar el potencial hidrocarburífero del país;*
- e. *Mantener el Registro de Hidrocarburos;*
- f. *Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución;*
- g. *Administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación;*
- h. *Administrar la participación del Estado en los volúmenes de hidrocarburos que le corresponda en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;*
- i. *Apoyar al Ministerio Sectorial en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos;*
- j. *Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización;*
- k. *Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta Ley;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- l. Fijar las tasas de producción de petróleo de acuerdo con los contratos y los reglamentos;*
- m. Emitir informe previo a la autorización del Ministerio Sectorial para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización, cuando corresponda;*
- n. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y*
- o. Las demás que correspondan de conformidad con esta Ley y el Reglamento.*

El Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Hidrocarburos, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Secretaría y sus Sub Secretarías que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley."

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, por el siguiente:

"Art. 16.- Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.

Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cada unidad de hidrocarburo neto, definido en el contrato, producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El estimado de las amortizaciones de las inversiones;*
- b. Los costos y gastos de la empresa en los términos previstos en la presente ley;*
- c. La innovación tecnológica que le permita extraer petróleo en mejores condiciones y con menor riesgo ambiental;*
- d. El tipo de crudo que se extrae;*
- e. Las condiciones geográficas para la extracción; y,*
- f. Una utilidad razonable que considere el riesgo incurrido.*

La aplicación de parámetros y las tablas de ponderación de puntajes, serán determinados en el reglamento que se dicte para el efecto.

De los ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato, el Estado ecuatoriano se reserva el 25% de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados.

La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al precio de referencia definido en el artículo 71, no obstante se adjudicará a la empresa que ofertare a un precio en mejores condiciones.

El pago de la tarifa indicada será realizado en dinero, en especie o en forma mixta si conviniere a los intereses del Estado. El pago en especie se podrá efectuar únicamente después de cubrir las necesidades de consumo interno del país.

El precio de hidrocarburos para el caso de pago en especie se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PETROECUADOR.

Podrá haber una tarifa adicional para privilegiar producciones provenientes de actividades adicionales comprometidas por la contratista, a fin de impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas para la recuperación mejorada de las reservas existentes.

Las contratistas garantizarán la realización de inversiones comprometidas acordadas anualmente por las partes mediante el otorgamiento de garantías bancarias por un monto equivalente al 20% de las inversiones, las cuales se ejecutarán si la contratista no cumple con el plan de inversiones propuestas.

El Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, exigirá a la contratista, previo a la suscripción del contrato, una garantía económica, que servirá para la reparación integral del ecosistema, en caso de producirse daño ambiental. El Ministerio del Ambiente será el encargado de determinar las condiciones de la garantía y de producirse el daño, determinar su existencia efectiva y su cuantía ambiental.

La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación.

No se podrán señalar como áreas de estos contratos las áreas que correspondan a los campos que se encuentren en producción a cargo de las empresas públicas de hidrocarburos”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

“Art. 19.- *La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Comité de Licitaciones mediante licitación, con excepción de los que se realicen con, empresas estatales o subsidiarias de estas de países que integran la comunidad internacional y con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará por un*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Delegado del Presidente de la República, por el titular de la Secretaría Nacional de Planificación o por su delegado y por el Ministro Sectorial o su delegado.

Los contratos que efectúe el estado ecuatoriano con empresas estatales o subsidiarias de estas de países que integran la comunidad internacional, observarán los requisitos en relación a las responsabilidades, administrativas, civiles y medioambientales.

Las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones serán determinados por el Comité de Licitaciones de conformidad con la Constitución y la Ley. Para las licitaciones el Ministerio Sectorial promoverá la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Las resoluciones del Comité de Licitaciones causan ejecutoria.

Las contrataciones de obras o servicios específicos se ejecutarán y adjudicarán de conformidad con la normativa aplicable de las empresas públicas de hidrocarburos."

Art. 9.- Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

"Art. 31-A.- Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Ministerio Sectorial."

Art. 10.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos la frase: "o de gas natural libre" por la frase: "y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas".

Art. 11.- Sustitúyase el quinto inciso del artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

"En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos los contratistas como Operadores, no están sujetos al pago de regalías. La totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad del Estado."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 12.- Añádase al final del artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos el siguiente numeral:

“14. Provocar, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial; siempre que no los remediare conforme a lo dispuesto por la autoridad competente”.

Art. 13.- Deróguense los Artículos 7, 8 y 81.

Art. 14.- Sustitúyase del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos la frase *“El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos que no produzca efectos de caducidad, ni infracción de la Ley o de los reglamentos, será sancionado”* por la frase *“El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados”.*

Art. 15.- Elimínese en el segundo inciso del artículo 79 la frase *“y para PETROECUADOR”.*

Art. 16.- Añádase el siguiente Art. 94 a la Ley de Hidrocarburos:

“Art. 94.- Participación Laboral: *En el caso de los trabajadores que laboren en empresas privadas que realicen actividades de explotación hidrocarburífera, éstos recibirán el 7,5% del porcentaje de utilidades y el 7,5% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud y educación, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren dentro de las áreas delimitadas por cada contrato, donde se lleven a cabo las actividades hidrocarburíferas, en partes iguales. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.*

El dinero correspondiente al 7,5% destinado a proyectos de inversión social será canalizado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del Banco del Estado. Para que el Banco del Estado efectúe los desembolsos correspondientes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán contar con proyectos debidamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aprobados por el Ministerio Sectorial correspondiente al área en que se quiera ejecutar el proyecto."

Art. 17.- En el segundo inciso del artículo 56, en el tercer y en el último artículo innumerado posterior al artículo 93 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase la frase "*Dirección Nacional de Hidrocarburos*" por la frase "*Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos*"; y en general, toda referencia a la Dirección Nacional de Hidrocarburos o al Director Nacional de Hidrocarburos se entenderá que se trata de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 18.- En los incisos segundo y séptimo del artículo 2, en el literal c) del artículo 12, en los incisos primero y tercero del artículo innumerado posterior al artículo 12, en el artículo 13, en el artículo 15, en el primer inciso del artículo innumerado posterior al artículo 17, en el artículo 20, en el artículo 23, en el artículo 24, en el inciso segundo del artículo 26, en el artículo 28, en el artículo 29, en los literales p) y r) del artículo 31, en el artículo 60, numerales tercero y cuarto del artículo 74, en el artículo 75, en el artículo 87, en las tres primeras referencias en el inciso primero del artículo 88 y en el artículo 91, **sustitúyase la palabra "PETROECUADOR" por la frase "la Secretaría de Hidrocarburos"**; y en general, toda referencia a PETROECUADOR como signatario o administrador de contratos y/o áreas se entenderá que se trata de la Secretaría de Hidrocarburos, salvo en el caso de contratos de obras y servicios específicos; y **sustitúyase** en el primer inciso del artículo 12 la referencia a la "*Dirección Nacional de Hidrocarburos*" **por la "Secretaría de Hidrocarburos"**.

Art. 19.- En el tercer inciso del Artículo 2, en la segunda referencia del tercer inciso del artículo 3, en el artículo 22, en las letras b), c), d), g), i), k), n), y s) del artículo 31, en el artículo 33, en el artículo 34, en el artículo 37, en el segundo inciso del artículo 39, en el artículo 50, en el artículo 51, en el artículo 74.4, en el artículo 82 y en el artículo 85 **donde dice "el Ministerio del Ramo", "el Ministro del Ramo", "del Ministerio del Ramo", "al Ministerio del Ramo" o "el Ministerio", sustitúyase por "la Secretaría de Hidrocarburos", "de la Secretaría de Hidrocarburos", y por "a la Secretaría de Hidrocarburos",** según corresponda. En el artículo 60 **donde dice "PETROECUADOR" sustitúyase por "La Secretaría de Hidrocarburos"**.

Art. 20.- En la primera referencia del tercer inciso del artículo 3, en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cuarto y quinto inciso del artículo 3, en el artículo 30, en las letras f) y m) del artículo 31, en el primer inciso del artículo 56, en el primer inciso del artículo 59, en el artículo 61, en el artículo 65, en el segundo inciso del artículo 68, en el último inciso del artículo 69, en el artículo 70, en el artículo 83 y en el artículo 84, **donde diga** "del Ministro del Ramo", "del Ministerio del Ramo", "el Ministerio del Ramo", **sustitúyase por** "de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero", **y por** "la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero", según corresponda. Elimínese el segundo inciso del artículo 59.

Art. 21.- Sustitúyase el Artículo 62 por el siguiente:

"Art. 62.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.

En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a las Empresas Públicas, y la operadora del sistema de transporte.

Las tarifas que pagarán las Empresas Públicas a los operadores de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebren con el operador del sistema correspondiente.

Las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) ampliado las fijará la Agencia de Regulación y Control tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones incluyendo las del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) existente, conforme la práctica petrolera internacional."

Art. 22.- Sustitúyase en toda la Ley al Comité Especial de Licitaciones, CEL o Comité Especial, por el "Comité de Licitaciones".

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

"Art. 35.- El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de esta Ley, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior."

Art. 24.- A continuación del artículo 93, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

Art. ...- En las referencias hechas a Petroecuador, como operadora estatal, se entenderá que se refiere a las empresas públicas que se creen para el efecto.

Capítulo II - Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 25.- Elimínese del inciso cuarto del artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, lo siguiente: *"salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a las tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de esta Ley."*

Art. 26.- En el artículo 10 agréguese un segundo inciso en el numeral innumerado agregado a continuación del numeral 6 (que fue agregado por el Art. 4 de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento 94, de 23 de diciembre de 2009), con lo siguiente:

"En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos. "

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 90 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

"Art. 90.- Los contratistas que han celebrado contratos de prestación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. No serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento ni los costos de transporte por oleoducto principal bajo cualquier figura que no corresponda a los barriles efectivamente transportados.

En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago de impuesto a la renta no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro."

Art. 28.- Elimínese los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos de participación y de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos suscritos entre Petroecuador y/o su filial Petroproducción (actual EP PETROECUADOR) con las empresas Sociedad Internacional Petrolera S.A., filial de la Empresa Nacional del Petróleo de Chile, ENAP (campos MDC, Paraíso, Biguno y Huachito), Repsol YPF Ecuador S.A., Overseas Petroleum and Investment Corporation, CRS Resources (Ecuador) LDC y Murphy Ecuador Oil Company (campo Tivacuno) y Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL (campos de la Península de Santa Elena, Gustavo Galindo Velasco), en el plazo de hasta 180 días. Plazos que se contarán a partir de la vigencia de la presente Ley; caso contrario, la Secretaría de Hidrocarburos dará por terminados unilateralmente los contratos y fijará el valor de liquidación de cada contrato y su forma de pago. Los campos cuyos contratos se terminen unilateralmente como producto de esta transitoria, serán explotados por empresas públicas nacionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se exceptúan del cumplimiento de la presente disposición, los contratos para la exploración y explotación de campos marginales que se encuentren en explotación y cuya renta petrolera supere el 85% a favor del Estado.

SEGUNDA.- Todos los contratos de exploración y explotación vigentes, suscritos con PETROECUADOR y PETROPRODUCCION, que hasta la presente fecha han sido administrados por las Unidades de Administración de Contratos de PETROECUADOR y de PETROPRODUCCION, indistintamente de su modalidad contractual pasarán a ser administrados por la Secretaría de Hidrocarburos hasta la finalización del plazo y hasta que opere la reversión de las respectivas áreas, responsabilidad que se extiende para las áreas y bloques, con respecto a los cuales se haya declarado la caducidad.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en las Unidades antes referidas, podrán pasar a formar parte de la Secretaría de Hidrocarburos, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de dicha institución.

En caso de existir cargos innecesarios la Secretaría de Hidrocarburos podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero contará con el personal, derechos, obligaciones, los activos y el patrimonio que actualmente pertenecen o están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la Disposición precedente.

CUARTA.- Hasta que se expidan los reglamentos, en el plazo de noventa días, para la aplicación de esta Ley, el Ministro Sectorial expedirá las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

QUINTA.- La tributación de la compañía AGIP OIL ECUADOR BV que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación del Bloque 10 con el anterior artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, mientras dicho contrato no sea renegociado de conformidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

con la presente Ley Reformatoria, seguirá pagando el impuesto mínimo del 44,4% del impuesto a la renta y el gravamen a la actividad petrolera, de conformidad con los anteriores artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 que constaban en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno antes de la presente reforma.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 21 de julio de 2010.

CERTIFICACION.- La que suscribe, abogada, Ana Gabriela Aguirre Cueva, Prosecretaria Relatora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, CERTIFICA: que el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, fue tratado, debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en las sesiones de los días: 30 de junio de 2010, y 5, 7, 8, 14, 19, 20 y 21 de julio de 2010.

Ana Gabriela Aguirre Cueva

Ab. Ana Gabriela Aguirre Cueva

Prosecretaria Relatora de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 21 de julio de 2010

Oficio No. 081-LNI-PRIAN-10

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

WENDY
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
RD10WZIYPZ
Trámite 39070
Codigo validación RD10WZIYPZ
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 21-Jul-2010 14:48
Numeración documento 081-lni-prian-10
Fecha oficio 21-Jul-2010
Remitente KON SYLVIA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/rtrc/estadoTramite.jsf>

De nuestras consideraciones:

Adjunto al presente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sirvase encontrar el informe de minoría para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, calificado por el Presidente de la República de urgente en materia económica.

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY
ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Comisión No. 3

**COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL REGIMEN ECONOMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACION Y CONTROL**

OBJETO: Llevar a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe de minoría para segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, calificado por el Presidente de la República con el carácter de económico urgente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANTECEDENTES:

El proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, calificado con el carácter de económico urgente, iniciativa del presidente de la República fue recibido en la Asamblea Nacional, el 25 de junio de 2010.

El informe para primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, emitido por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control fue conocido en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, del 19 de julio de 2010.

Las observaciones formuladas por los asambleístas durante el primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, remitidas por la Secretaría de la Asamblea, fueron conocidas en el seno de la Comisión en sesiones del 20 y 21 de julio de 2010.

El informe para segundo debate, propuesto por el presidente de la Comisión fue conocido en sesión de la misma realizada el 21 de julio de 2010. No habiendo logrado un consenso sobre el mismo, presentamos el siguiente informe de minoría para el segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE:

1.- El presidente de la República, en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, expresa que el petróleo como recurso natural agotable, no renovable y estratégico, es hoy la principal fuente de ingresos estatales, cuyo manejo requiere la adopción de un marco jurídico e institucional, que acorde a la nueva Constitución de la República, permita un mayor control y participación del Estado ecuatoriano. Argumenta que es fundamental introducir disposiciones que permitan impulsar la actividad hidrocarburífera, incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las contratistas, que no fluctúe en función del precio del crudo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías petroleras.

Para lograr este objetivo, el proyecto propone que el Estado explore y explote los yacimientos en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos y que,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de manera excepcional, pueda delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia, capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para explotación y exploración o cualquier otra forma contractual de delegación vigente en la legislación ecuatoriana.

La propuesta gubernamental crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como un organismo técnico administrativo, para regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales de las diferentes fases de la industria hidrocarburífera.

2.- A pesar de la importancia que el proyecto de Ley parece otorgar a la solución de los problemas de fondo del sector hidrocarburífero, las soluciones que propone responden solamente a problemas de coyuntura, lo cual llevará, en no largo plazo, a la presentación de una nueva reforma a esta ley.

3.- El proyecto da al igual que las declaraciones de las autoridades del ramo, una importancia fundamental a las concesiones llamadas de "prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos", de manera que la simple transformación de los varios tipos de contratos actualmente vigentes, tales como los convenios de explotación unificada, de prestación de servicios, de servicios específicos, de campos marginales, de servicios específicos para el desarrollo y producción de petróleo; y, de alianzas operativas o estratégicas, en "prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos", en un plazo de 120 a 180 días, sin importar la posible vulneración de las condiciones indispensables de seguridad jurídica de los contratos válidamente celebrados, se presenta como solución para los problemas del sector cuando lo que se busca es una mayor participación del Estado en los recursos de la renta petrolera para financiar el gasto público.

4.- En las reformas al primer inciso del Art. 2 de la Ley de Hidrocarburos, se mantiene intacta la lista actual de los diversos contratos añadidos por las reformas de las Leyes 101, 44, 49 y otras, en incumplimiento del Art. 315 de la Constitución que prioriza la actividad de la empresa pública, permite la formación de empresas mixtas con mayoría de acciones del Estado y de las asociaciones señaladas en su texto y en consecuencia, la participación privada, admitida por excepción, en el último inciso del Art. 316 se generaliza en los contratos mencionados, en notoria contradicción al mencionado Art. 315 y con la disposición transitoria primera del proyecto de Ley que analizamos, que ordena la transformación de todos los tipos de contratos existentes a uno solo el de las concesiones de "prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos". Si este contrato resulta ser el único conveniente para el interés del país, ¿cuál es la razón de mantener los demás tipos de contratos cuya celebración ha resultado lesiva al interés nacional?



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5.- La creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, contraviene el artículo 213 de la Constitución, eludiendo la creación de la Superintendencia Nacional de Hidrocarburos organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas públicas y privadas y más, si se trata de los hidrocarburos que son la fuente de energía y de ingresos económicos más importantes del Ecuador. Esta atribución no puede ser asumida por una agencia dependiente de un Ministerio del segundo nivel como se establece en los artículos 4 y 5 del proyecto de Ley.

6.- La sustitución del Art. 16 de la Ley de Hidrocarburos (Art. 7 del Proyecto) que busca establecer una relación equilibrada entre el Estado y las compañías asegurándoles los beneficios obtenidos a través del pago de sus inversiones, costos y utilidades en la tarifa convenida de manera estimada para cada barril de petróleo producido, puede volver la operación de las mismas más cara a través del pago de otras adicionales para impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o utilizar las técnicas de la producción mejorada. Además de permitir exploraciones en bloques ya usados y el aumento de producción en yacimientos agotados, técnicamente imposible.

7.- El planteamiento de la reservas del 25% de los ingresos brutos como "margen de soberanía" introduce una contradicción con el mandato constitucional que establece que en el caso del petróleo la participación del Estado debe ser al menos igual al de la compañía que lo explota lo que sólo podría cumplirse si el Estado es dueño efectivo de por lo menos el 51% de la producción o de sus ingresos brutos.

Esta medida resulta perjudicial en los casos en que el Estado ya tiene una participación mayor en razón de los contratos vigentes, tales los casos de Tarapoa, en el que recibe el 29% de la producción, en Palo Azul el 60% y un porcentaje promedio de 90% en todos los contratos de campos marginales que también van a ser convertidos en contratos de prestación de servicios.

8.- La reforma propuesta para que la Secretaría de Hidrocarburos adjudique contratos a través de licitaciones para las compañías privadas y en forma directa a las estatales extranjeras, puede afectar los intereses del país. Las empresas estatales de otros países tienen, al igual que las privadas, tienen fines de lucro, deben rendir cuentas a sus connacionales justificando sus inversiones internacionales. Eliminar un proceso licitatorio transparente no le permitirá al Estado establecer cuáles son las propuestas más convenientes para los intereses nacionales y puede ser una fuente de corrupción.

9.- El Art. 94 añadido, elimina un derecho adquirido de los trabajadores actuales del sector petrolero, la participación del 15% en las utilidades de las compañías y constituye una violación a la Constitución que no supera el hecho de modificar el reparto de esos recursos justificándolos a través de su asignación a las comunidades y pueblos y nacionalidades indígenas de las zonas de explotación del petróleo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

10.- El tratamiento que se da al talento humano propiciará la separación del personal profesional, técnico y administrativo sobrante y de reconocida experiencia que trabaja en la Unidad de Contratación Petrolera de Petroecuador y en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, cuando sean sustituidos por las entidades creadas en el Ministerio del Ramo y perjudicará al Estado que perderá al personal altamente calificado en cuya formación ha invertido, durante años, recursos públicos.

11.- La Disposición Transitoria Primera, es un compendio de inconstitucionalidades e ilegalidades. Obligar por Ley a que todos los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, indiscriminadamente se modifiquen para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, desconoce que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano un contrato es ley para las partes y que de acuerdo a lo al Art. 1591 del Código Civil, el mismo "no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo", criterio jurídico que representa lo más elemental del Principio de Seguridad Jurídica y que se recoge en el mismo artículo 9 del Proyecto de Reforma: "... podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes..." Esta Disposición Transitoria Primera al obligar la renegociación de todos los contratos es inconstitucional, ilegal y contradictoria con el Art. 9 del mismo proyecto de reforma. Esta norma desconoce totalmente el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República y llevará a la Asamblea Nacional a desconocer el Art. 84 de la Constitución que dispone que "en *ningún caso* la reforma de las leyes, ni los actos del poder público, *atentarán contra los derechos* que reconoce la Constitución".

12.- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Ley tiene y debe tener el carácter de generalidad. Las disposiciones Transitoria Primera y Quinta desconocen por completo esta característica de la legislación ecuatoriana y pretende imponer como una nueva práctica legislativa el legislar con dedicatoria o legislar con "nombre y apellido". El riesgo que conlleva esta práctica es que la Ley se convierta en un elemento discriminatorio para favorecer a unos en perjuicio de otros. En este proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno se incurre en este tratamiento discriminatorio cuando la Disposición Transitoria Primera "olvida" mencionar a algunos contratos de servicios específicos vigentes a los que no se les obliga a renegociar su contrato e incluso a algunas modalidades contractuales como son las "alianzas operativas" bajo la cual el Ecuador ha entregado la explotación de algunos campos con importantes reservas petroleras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

13.- Análisis de Inconstitucionalidad

El proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno es incompatible con la Constitución de la República por cuestiones de forma y de fondo:

- a) se refiere, al menos, a tres (3) materias distintas: (i) Hidrocarburos, Tributaria; y, Laboral. Incumple, por lo tanto, con el requisito establecido en el Art. 136 de la Constitución de la República, y 56, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- b) no identifica con claridad los cuerpos legales a ser reformados. Al incorporar mediante el Art. 16 un nuevo artículo en la Ley de Hidrocarburos para determinar la Participación Laboral que corresponde a los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, en forma por demás vaga, general y anti técnica introduce en realidad una reforma al Art. 97, Parágrafo Segundo del Código del Trabajo.
- c) tratándose de un proyecto de Ley ordinaria, no puede modificar una ley orgánica, como es la Ley de Régimen Tributario Interno por mandato del Art. 153 de la Ley de Equidad Tributaria. Es contrario, por lo tanto, a las disposiciones contenidas en el Art. 133 de la Constitución de la República y Art. 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- d) Respecto al fondo, las reformas propuestas son contradictorias con las normas contenidas en los artículos 1, 11.4, 11.9, 82, 120, 136, 213, 313, 315, 317, 325, 326 y 408 de la Constitución de la República.

MOCION:

Por todas estas razones, proponemos que el Pleno de la Asamblea Nacional, se pronuncie NEGANDO la aprobación del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, calificado por el presidente de la República con el carácter de económico urgente y ordene su archivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL QUE SUSCRIBIMOS ESTE INFORME DE MINORÍA DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Ing. Sylvia Koh
Miembro de la Comisión

Ing. Patricio Quevedo
Miembro de la Comisión

Sr. Luis Noboa
Miembro de la Comisión

Ec. Nicolas Lapentti
Miembro de la Comisión